



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 031**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160031700
DEMANDANTE: Manuel de la Rosa Escobar Milian y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Manuel de la Rosa Escobar Milian, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Dailer David Escobar Solís; Edilberto Manuel Escobar Díaz e Imara Luz Milian Rodríguez, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Fani Milagros Escobar Milian; Elibeth Cecilia Milian Montero; Jaider Manuel Escobar Montero; Alexander Manuel Escobar Milian, Carlos Alfredo Escobar Milian, José María Escobar Millán y Edilberto Javier Escobar Milian contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor Manuel de la Rosa Escobar Milian al parecer durante la prestación de su servicio como soldado profesional.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por lesiones de un soldado profesional – caducidad de la acción.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 23 de mayo de 2016, a través de apoderado judicial la parte activa instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Fls. 12 a 30 C.1), presentando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral sufridas por el por el (Sic) Soldado Profesional (SLP) Manuel De La Rosa Escobar Milian (sic), en hechos consolidados el día 5 de junio de 2014 cuando se practicó el Acta de Junta Médica Laboral No. 669432 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Bogotá D.C..

SEGUNDA: Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:

(...)

TERCERA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a favor del joven MANUEL DE LA ROSA ESCOBAR MILIAN, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.

(...)

CUARTA: Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a favor del joven MANUEL DE LA ROSA ESCOBAR MILIAN (SIC), el equivalente en pesos a CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del daño a la vida de relación o ahora denominado daño a la salud que está sufriendo por las

lesiones causadas en su extremidad inferior derecho y por la depresión reactiva que padece como consecuencia de la activación de una mina antipersonal, lesiones que además son de carácter permanente e irreversible las cuales le producen no sólo complejos y baja autoestima, sino además, dificultades para la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían de mayor esfuerzo.

QUINTA.- La NACION (SIC), por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena

SEXTA.- Que las cantidades liquidadas a las cuales se conde a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011)."

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

Los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda son los siguientes:

- a. Manuel de la Rosa Escobar Milian era soldado profesional del Ejército Nacional, vinculado como orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 127, y en ejercicio de su profesión había caído en varios campos minados durante los años 2010, 2012 y 2013, lo cual dejó lesiones en su cuerpo.
- b. El último combate fue registrado en el informativo administrativo por lesiones No. 017 del 30 de mayo de 2012, en el cual consta que las heridas se produjeron en combate.
- c. El 5 de junio de 2014 al soldado Escobar Milian le fue determinada una pérdida de capacidad laboral de 92.96%.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 23 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 12 a 30 c.1).
- b. El 5 de julio de 2016 la demanda fue inadmitida (Fls. 34 c.1).
- c. La demanda fue admitida el 8 de agosto de 2016 (Fls. 42 y 43 c.1).
- d. El 19 de diciembre de 2016 la Secretaría del despacho notificó la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 47 a 49 c.1).
- e. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 28 de marzo de 2017 (Fls. 50 a 59 c.1).
- f. El 14 de septiembre de 2017 se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (Fls. 71 c.1), sobre las cuales no se pronunció la parte demandante.
- g. El 17 de abril de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 78 a 113 c.1).
- h. El 21 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas donde se incorporaron documentales; se inició trámite sancionatorio ante la ausencia de respuesta a los oficios J61-EAB-2018-316, J61-EAB-2018-317 y J61-

EAB-2018-38; se prescindió de la práctica del testimonio de Wilmar Niño Vivas, quedando pendiente por practicar el testimonio de Walter Ramírez Bermúdez, por lo cual se suspendió la audiencia de pruebas (Fls. 271 a 276

- i. El 15 de mayo de 2019 se reanudó la audiencia de pruebas, se incorporaron documentales, se prescindió de la práctica del testimonio de Walter Ramírez Bermúdez y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de ley (Fls. 323 a 328 c.1)
- j. El 27 de mayo de 2019 el apoderado de la entidad demandada presentó oportunamente sus alegatos de conclusión (Fls. 326 a 331 c.1). La parte demandante presentó sus alegaciones extemporáneamente el 31 de mayo de 2019 (Fls. 332 a 346 c.1).
- k. La agente del Ministerio Público no presentó concepto en esta oportunidad.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Indicó que las lesiones padecidas por Manuel de la Rosa Escobar Milian fueron producto de fallas del servicio por parte del Ejército Nacional, relacionadas con que no fueron tenido en cuenta los protocolos militares y el uso de medios técnicos como lo es el equipo EXDE.

Resaltó que para el momento de los hechos el señor Escobar Milian se encontraba bajo el mando de órdenes superiores, quienes no dieron la orden de revisar el camino por donde transitaban, situación que puso en riesgo a la tropa.

Indicó que el Estado colombiano al haber ratificado la Convención de Ottawa tiene la posición de garante frente la afectación que provenga de la explosión de tales artefactos explosivos (Fls. 12 a 30 c.1).

Parte demandada: Se opuso a las pretensiones de la demanda al carecer de fundamento jurídico y fáctico.

Señaló que las lesiones producidas al demandante se generaron por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, y en ejercicio de actos propios del desempeño como soldado profesional.

Propuso las siguientes razones de defensa (Fls. 50 a 59 c.1):

- *Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad de la entidad*, atendiendo a que no obra prueba alguna que permita establecer la responsabilidad de la entidad en los hechos endilgados, haciendo alusión a la carga de la prueba contemplada en el artículo 177 del Código General del Proceso.
- *Sobre el nexo de causalidad*, estableciendo que la parte demandante no tiene en cuenta que el señor Escobar Milian se encontraba en ejercicio de funciones propias del cargo de soldado profesional, el cual implica la realización de actividades peligrosas, citando sentencia del Consejo de Estado relacionada con el asunto.
- *Riesgo propio del servicio*, ya que, al ingresar a la prestación de los servicios como soldado profesional de manera voluntaria, era consciente de los riesgos a los cuales se exponía el señor Escobar Milian.

- *Hecho de un tercero*, atendiendo a que el daño se produjo por la acción de fuerzas armadas ilegales.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 31 de mayo de 2019, de manera extemporánea presentó sus alegaciones (Fls. 332 a 346 c.1).

Parte demandada: Mediante memorial radicado el 27 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión oportunamente (Fls. 326 a 331 c.1).

Destacó que Manuel de la Rosa Escobar Milian era soldado profesional del Ejército Nacional, siendo su vinculación voluntaria, por lo cual desde su ingreso asumió los riesgos asociados al ejercicio de tal profesión.

Señaló que los artefactos explosivos improvisados causantes de la lesión al soldado Escobar Milian fueron sembrados por fuerzas armadas ilegales, citando sentencia relacionada con el asunto.

Precisó que no se han incumplido con los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público no emitió concepto

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

3.6.1 Documentales

- Oficio de solicitud de documentos recibido el 16 de junio de 2015 por la oficina de registro COEJC (Fls. 1 c.2).
- Oficio de solicitud de documentos recibido el 26 de septiembre de 2014 por el Comando del Ejército (Fls. 2 c.2).
- Oficio No. 001382/MDN-CGFM-CE-DIV2-FUVUL-BRIM23-CJM-31 del 29 de junio de 2015 (Fls. 3 c.2).
- Copia simple del informativo administrativo por lesión No. 0017 del 30 de mayo de 2012 (Fls. 4 c.2).
- Copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral No. 69432 del 5 de junio de 2014 y diligencia de notificación (Fls. 5 a 7 c.2).
- Copia simple de impresión del portal web de la Dirección contra Minas del 3 de marzo de 2016 (Fls. 8 a 11 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Manuel de la Rosa Escobar Milian (Fls. 4 c.1).

h

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Alexander Manuel Escobar Milian (Fls. 5 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Alfredo Escobar Milian (Fls. 6 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Edilberto Javier Escobar Milian (Fls. 7 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José María Escobar Milian (Fls.8 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Fani Milagros Escobar Milian (Fls. 9 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Elibeth Cecilia Milian Montero (Fls. 10 c.1).
- Certificado de registro civil de nacimiento de Dailer David Escobar Solís (Fls. 11 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Dailer David Escobar Solís (Fls. 38 c.1).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jaider Manuel Escobar Montero (Fls. 40 c.1).
- Copia auténtica de la orden administrativa de personal del comando del Ejército No. 1719 para el 20 de diciembre de 2008 (Fls. 149 a 151 c.1).
- Copia auténtica de la orden administrativa de personal del comando del Ejército No. 1835 para el 27 de julio de 2014 (Fls. 149, 152 y 153 c.1).
- Constancia de tiempo de servicio prestado como soldado profesional de Manuel de la Rosa Escobar Milian (Fls. 149 y 154 c.1).
- Certificación de haberes de junio y julio de 2014 correspondientes al soldado profesional Manuel de la Rosa Escoba Milian (Fls. 149 y 155 c.1).
- Copia auténtica de la indagación preliminar No. 002/2012 BACOT N°127 (Fls. 166 a 254 c.1).
- Respuesta oficio No. J61-EAB-2018-317 emitida por el Director Dirección Desminado Humanitario Centro Nacional contra AEI y Minas (Fls. 297 a 305, 314 a 318 c.1).
- Respuestas al oficio No. J61-EAB-2018-317 emitidas por el Director de Producción de Doctrina, Organización y Equipamiento con Funciones Administrativas del Centro de Doctrina del Ejército, el comandante del Comando de Educación y Doctrina (Fls. 309 a 313 c.1).
- Respuesta oficio No. J61-EAB-2018-316 emitida por el Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No.8 (Fls. 319 a 322 c.1 y c.3 reservado completo).

3.6.2 Testimoniales

En audiencia inicial del 17 de abril de 2018 fueron decretados los testimonios de Wilmar Niño Vivas y Walter Ramírez Bermúdez, que fueron prescindidos en audiencia de pruebas del 21 de septiembre de 2018 y del 15 de mayo de 2019.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en La Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

- Manuel de la Rosa Escobar Milian se encuentra legitimado en la causa por activa al ser quien presuntamente sufrió las lesiones el 13 de enero de 2014.
- Dailer David Escobar Solís se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el hijo de Manuel de la Rosa Escobar Milian (Fls. 11 y 38 c.1).
- Edilberto Manuel Escobar Díaz e Imara Luz Milian Rodríguez se encuentran legitimados en la causa por activa a ser los padres de Manuel de la Rosa Escobar Milian (Fls. 4 c.1).
- Fani Milagros Escobar Milian; Elibeth Cecilia Milian Montero; Jaider Manuel Escobar Montero; Alexander Manuel Escobar Milian, Carlos Alfredo Escobar Milian y Edilberto Javier Escobar Milian se encuentran legitimados en la causa por activa al ser los hermanos de Manuel de la Rosa Escobar Milian (Fls. 5 a 10 y 40 c.1).

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones del señor Escobar Milian el 26 de mayo de 2012, siendo soldado profesional de tal entidad.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva al encontrarse probado que efectivamente que pertenecía a dicha institución como soldado profesional (Fls. 154, c.1).

4.1.3 Caducidad del medio de control

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente



dentro del plazo legalmente estipulado¹.

En lo que tiene que ver con la caducidad en los casos como el que nos atañe, la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara al indicar que la oportunidad para demandar se cuenta, por regla general, a partir de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que dio lugar al daño alegado, sin que sea posible afirmar la existencia de un hecho continuado por la circunstancia de que el presunto daño tenga consecuencias que se prolongan en el tiempo.

Así lo dispuso en el referido cuerpo colegiado en providencia del 26 de noviembre de 2015 al siguiente tenor literal²:

« (...) En el caso concreto, el daño cuya indemnización se pretende es instantáneo o inmediato, ya que se verificó en el preciso momento en que la joven Seisi Isabel Cerón Madera recibió el disparo que afectó su integridad física. No se trata, entonces, de un daño continuado aunque sus efectos se hayan extendido en tiempo. Sostener lo contrario, como lo hace la parte actora, implica equiparar o asimilar los conceptos de "daño" y "perjuicio"»

(...)

Tampoco es posible sostener que el daño no se hizo visible o no fue cognoscible para la actora de forma concomitante con su ocurrencia. Por el contrario, habida cuenta de la naturaleza de la lesión y de la forma violenta como ella se produjo es evidente que la misma adquirió notoriedad y se hizo evidente desde el 16 de diciembre de 1999, tal como lo reconoce la parte demandante en el escrito de demanda al señalar que desde esa época "sufre graves quebrantos de salud con secuelas graves de por vida".

Entonces, como el daño por el cual se demanda indemnización es instantáneo y no continuado, y además, no permaneció oculto para la víctima, el término de caducidad de la acción de reparación directa debía empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de su ocurrencia, que fue el 16 de diciembre de 1999. »

Además del antecedente jurisprudencial expuesto, dicha tesis se ve confirmada por el máximo cuerpo colegiado de la Jurisdicción que, en providencia de Sala Plena, de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico del 29 de noviembre de 2018 dentro del radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02, indicó entre otras que el cómputo del término de caducidad no puede iniciar, en ningún caso, con la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, toda vez que este no es un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, puesto que se limita a cuantificar una situación preexistente teniendo como base las pruebas aportadas, es decir, establece la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo.

Es menester señalar que las pretensiones de la parte demandante van encaminadas a que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las presuntas lesiones sufridas por el demandante derivadas de los hechos surgidos el 26 de mayo de 2012, pese a que afirmó que se consolidaron el 5 de junio de 2014, afirmación que resulta errónea por las razones que se pasan a exponer:

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: "Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² 44001-2331-000-2005-00273-01(37073)26/11/2015 M.P. DANILO ROJAS

Se observa que el 5 de junio de 2014 fue proferida el Acta de Junta Médica Laboral No. 69432 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como se precisó con anterioridad dicha valoración no constituye un punto de partida para el conteo de la caducidad del medio de control, máxime cuando esta se basa en hechos anteriores a la ocurrencia del dictamen (Fls. 5 a 6 c.2 y 88 a 90 c.1).

Así mismo de la documental que reposa en el plenario, es claro, que los antecedentes administrativos de las patologías calificadas en la Junta Médica Laboral No. 69432 se desprenden del Informativo Administrativo No. 0017 del 30 de mayo de 2012, establecido por la accionada dentro del literal B.

El Informativo Administrativo por Lesiones No. 0017 del 2012 se narró: (Fls. 4 c. y 91 reverso c.1):

"(...) siendo las 07:10 horas del día 26 de Mayo de 2012, el Soldado Profesional ESCOBAR MILIAN MANUEL DE LA ROSA, identificado con la cedula (sic) de ciudadanía N° 1.065.588.420, en cumplimiento de la misión táctica "JUSTICIA", en el área general de la jurisdicción del municipio de Convención, donde se registraron las coordenadas 08°41'57"- 73°06'42" lugar donde se encuentran desarrollando misiones tácticas ofensivas las unidades del Bacot 127, bajo el mando del señor Mayor RAMÍREZ BERMUDEZ WALTER, Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 127, en desplazamientos tácticos de combate, es afectado por la onda explosiva de un artefacto explosivo improvisado activado por el señor soldado profesional JIMÉNEZ ZARATE CARLOS ALBERTO, el cual le ocasiono (sic) heridas por esquirlas en el antebrazo izquierdo, cicatriz subcutánea en el abdomen, aturdimiento por la fuerte explosión y un fuerte dolor en los oídos y en la cabeza al igual que perdida (sic) del equilibrio posterior a esto es evacuado vía aérea del área de operaciones hacia la ciudad de Cúcuta en donde fue atendido medicamente de acuerdo a las lesiones"

Entonces, se tiene que la regla general dispone que se debe contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, se tendrá como fecha el 26 de mayo de 2012, al estar probado que este es el único antecedente administrativo que sirve como base para la Junta Médico Laboral del aquí demandante.

Se debe aclarar que si bien la norma dispone de otras opciones tales como o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, la misma dispone claramente que le compete la carga al demandante de demostrar la imposibilidad de haber conocido el hecho dañoso en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, ha de advertirse que no obra prueba alguna que permita establecer por qué el demandante no pudo conocer el hecho dañoso desde el mismo 26 de mayo de 2012, máxime cuando se trata de una lesión tan notoria, con consecuencias inmediatas, de la cual no se descarta la configuración de secuelas que pueden ser probadas a lo largo del proceso judicial y no por ello son óbice para desconocer las normas de caducidad del medio de control.

De esta manera se tiene que de lo probado en el expediente los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso desde el día 26 de mayo de 2012, momento en el cual se presentó la onda explosiva que causó las lesiones al entonces soldado profesional Manuel de la Rosa Escobar Milian, por lo cual el plazo máximo para interponer demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa fenecía el 27 de mayo de 2014, y dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 22 de mayo de 2015, en ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En conclusión, se tiene que el término de caducidad venció desde el 27 de mayo de 2014, sin que exista prueba alguna que permita establecer que la configuración del daño fue posterior a la fecha de ocurrencia del accidente del 26 de mayo de 2012, así como tampoco se cuenta con elementos para justificar porque los demandantes desconocían el hecho dañoso, por lo cual se declarará probada de oficio tal condición.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la caducidad de medio de control de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

